

LA LEY 10/2007, DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO

Mario E. Clemente Meoro
Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Valencia

I. INTRODUCCIÓN

Las Cortes Valencianas aprobaron el 20 de marzo de 2007 la Ley 10/2007, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (en adelante, LREMV). La entrada en vigor de la LREMV estaba prevista, en su Disposición Final Cuarta, para el 25 de abril de 2008. La admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación, que se publicó en el BOE de 22 de abril, determinó la suspensión de la Ley por aplicación de lo dispuesto en el art. 161.2 CE. Sin embargo, el Tribunal Constitucional levantó la suspensión por Auto de 12 de junio, publicado en el BOE del 30 de junio.

La Ley, haciendo honor a su nombre, regula todo lo relativo al régimen económico matrimonial, incluyendo unas disposiciones generales que se corresponden, en mayor o menor medida con lo que la doctrina ha denominado régimen económico matrimonial primario, una amplia regulación relativa al levantamiento de las cargas del matrimonio, de la vivienda habitual de la familia, de las capitulaciones matrimoniales o carta de nupcias, de las donaciones por razón de matrimonio, de la germanía y del régimen de separación de bienes. Desde esta perspectiva resulta significativo señalar esta Ley, pese al régimen transitorio al que más adelante se hará referencia, regula también el régimen económico de matrimonios constituidos con anterioridad y sometidos por ello —salvo capitulaciones— al régimen de sociedad de gananciales.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Una cuestión de gran trascendencia en relación con esta Ley es la de su ámbito de aplicación, resuelta en el art. 2 LREMV. Por remisión del mencionado art. 2 LREMV al art. 3 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (en adelante, EACV) y a las normas para resolver conflictos de leyes aprobadas por el Estado, se aplicará cuando ambos cónyuges tengan vecindad civil valenciana, cuando uno de ellos tenga esta vecindad o residencia en la Comunitat Valenciana y hayan optado los cónyuges en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio por el Derecho civil valenciano como ley personal; a falta de esta elección y de vecindad civil común, cuando ambos tengan su residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio en la Comunitat Valenciana, y a falta de dicha residencia, cuando celebraron el matrimonio en la Comunitat Valenciana (cfr. art. 3 EACV y arts. 9.2 y 16.3 CC).

III. PRINCIPIOS DE LA LREMV

En sus disposiciones generales (Capítulo I del Título I) encontramos los principios que rigen el régimen económico matrimonial, que son los de igualdad, libertad de pactos y mutabilidad.

El principio de igualdad entre cónyuges es una exigencia constitucional recogida en el art. 3 como fundamento del régimen económico matrimonial valenciano, añadiéndose a continuación que “se define por la más absoluta libertad civil” entre ellos [los cónyuges]. Como ha señalado algún autor, “la plena igualdad” se compadece mal con “la más absoluta libertad civil”, pues aquélla funciona como límite de ésta. De otro lado, se establece en el mismo precepto otra suerte de límite, no se sabe bien si de “la plena igualdad” o de “la más absoluta libertad civil”: “la necesaria protección social, económica y jurídica de la familia, en especial en los casos de violencia de género o familiar y de las necesidades de protección integral de los hijos menores y discapacitados, así como de personas mayores o en situación de dependencia, que en esta Ley se contemplan y que tienen como objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes familiares”. Lo que parece expresar la norma, aunque de forma poco clara, es que casos de violencia de género y para proteger a los hijos menores y discapacitados y a las personas mayores o en situación de dependencia, la ley puede establecer reglas que quiebren el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, o que limiten su libertad civil.

El principio de libertad de pactos —o de autonomía privada, o de la voluntad— se explicita al declarar el art. 4 que el régimen económico matrimonial valenciano se acordará por los cónyuges con total y entera libertad civil en la carta de nupcias que otorguen a este efecto, sin otras limitaciones que las establecidas en la propia Ley. De la misma idea participa el art. 7, en cuanto dispone que los cónyuges pueden celebrar entre ellos cualquier clase de actos y negocios jurídicos; y la Disposición Final Tercera, a cuyo tenor, “en ejercicio de la libertad de pactos que consagra esta Ley, los cónyuges podrán acogerse en bloque a cualquiera de los regímenes económicos matrimoniales que regula el Código Civil en lo que no sea incompatible con las disposiciones imperativas contenidas en esta Ley”.

Finalmente, el principio de mutabilidad del régimen económico matrimonial, proyección del principio de libertad de pactos —o de autonomía privada, o de la voluntad— resulta de lo dispuesto en el art. 5, que permite a los cónyuges modificar su régimen económico con la misma libertad con que lo configuraron; eso sí, sin que tal modificación pueda perjudicar los derechos adquiridos por terceros antes de su conocimiento efectivo o de su publicación oficial en el registro público correspondiente (el precepto dice “competente”).

IV. LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO

El capítulo II del Título I (arts. 8 a 15) regula la afección de los bienes de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio; y en él destaca lo siguiente:

1. Afección de los bienes de los cónyuges

La afección de los bienes de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio es independiente del régimen económico matrimonial; esto es, se da en cualquier régimen (art. 8.1).

2. Determinación de la contribución de cada cónyuge al levantamiento de las cargas del matrimonio

La contribución de cada cónyuge al levantamiento de las cargas del matrimonio se determina, en primer lugar, por el acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, en proporción a sus respectivas rentas y patrimonios (art. 8.2).

Conviene señalar que el pacto entre los cónyuges tiene como límite el respecto a la igualdad de derechos entre los cónyuges establecida en el art. 3 LREMV (cfr. también art. 25); y en este sentido no se ha considerado válido el pacto por el que se exonera totalmente a un cónyuge de su obligación de contribuir.

El art. 1348 CC establece que a falta de convenio los cónyuges contribuirán “en proporción a sus respectivos recursos económicos”. El art. 8.2 LREMV, sin embargo, dice “en proporción a sus respectivas rentas y patrimonios”. ¿Qué pasa si el patrimonio de uno de los cónyuges es superior al del otro pero obtiene menores rentas? ¿Ha de contribuir más el que obtenga más rentas más frente al que obtiene menos por gestionar negligentemente un mayor patrimonio? Resulta difícil, dado el tenor del precepto, dar respuesta a estas cuestiones.

3. Afección especial de los bienes agermanados y de las donaciones por razón de matrimonio

Los bienes agermanados y, en su caso, los donados por razón de matrimonio, están “*especialmente afectos*” al levantamiento de las cargas del matrimonio (art. 8.3). Pero no se señala en qué consiste esa *especial afección*. En punto a los bienes agermanados, se reitera su afección en el art. 38.2, diciendo que lo están “principalmente”. Parecería que la afección especial o principal consiste en que deban ser agredidos antes que los demás bienes, de manera que el crédito derivado del levantamiento de las cargas del matrimonio goce de la condición de privilegiado, especial o general (arts. 1922 a 1925 CC) respecto de tales bienes. Sin embargo, el art. 44 LREMV dispone para el régimen de separación de bienes que los patrimonios de ambos cónyuges —por tanto, todos sus bienes— están *afectos especialmente* al levantamiento de las cargas del matrimonio, y el art. 47 que los bienes de los cónyuges están *prioritariamente* afectos a tal levantamiento, lo que vendría a dejar en nada la *especial afección* de los bienes agermanados y donados por razón de matrimonio. Otra cosa es lo que sucede en cuanto a la potestad doméstica ordinaria, según resulta de los arts. 11 y 48 LREMV.

En cuanto a los bienes donados por razón de matrimonio, se distinguen tres tipos de donación en el art. 31 LREMV: a) la donación que haga un de los

contrayentes o cónyuges a favor del otro en consideración al matrimonio, que se convertirá, pues, en un bien privativo de uno de los cónyuges; b) las donaciones que otorguen otras personas, a uno o a ambos cónyuges, también en consideración al matrimonio, y c) las donaciones que otorguen terceros para ayudar al levantamiento de las cargas del matrimonio. Cabe pensar que sólo estas últimas donaciones están *especialmente* afectas, si es que esa *especial* afectación tiene alguna relevancia.

4. Concepto de cargas del matrimonio

Se delimita el concepto de cargas del matrimonio (art. 9), que son los gastos necesarios para el mantenimiento de la familia, con la adecuación a los usos y el nivel de la vida familiar, y en especial:

“1. Los gastos necesarios para cumplir el deber alimenticio entre los cónyuges y de éstos para con sus hijos comunes o los de cualquiera de ellos que convivan con el matrimonio, los hijos discapacitados, así como para con los ascendientes que, conviviendo o no con la familia, estén bajo su dependencia económica y/o asistencial, o cuyos propios recursos sean insuficientes a tal fin.

2. Las atenciones de previsión, adecuadas a los usos y circunstancias de la familia, referidas a las personas relacionadas en el párrafo anterior.

3. Los gastos de adquisición, conservación y mejora de los bienes y derechos de titularidad conjunta y los mismos gastos en relación con los bienes de titularidad privativa de alguno de los miembros de la familia, pero sólo en proporción al valor de su uso, cuando éste corresponda a la familia y se ejercite efectivamente por ella.”

Sin embargo, no tienen la consideración de cargas familiares los gastos derivados de la gestión y la defensa de los bienes privativos, salvando las excepciones anteriores. Tampoco serán consideradas cargas familiares los gastos que corresponden al interés exclusivo de uno de los cónyuges.

Este precepto (art. 9 LREM), en cuanto delimita el concepto de cargas del matrimonio, plantea algunas cuestiones de interés. En primer lugar, parece desprenderse de él que son cargas del matrimonio los gastos alimenticios de los hijos discapacitados y de los ascendientes necesitados, aunque no convivan con los cónyuges, pero no los de los hijos no comunes ni discapacitados que no convivan con ellos; de donde resulta que los alimentos de los hijos no comunes que no convivan con los cónyuges sólo han de ser asumidos por sus progenitores, pero los alimentos de los ascendientes necesitados no convivientes, que en ningún caso serán ascendientes comunes a ambos cónyuges, son carga del matrimonio.

En segundo lugar, no se dispone en este precepto —acaso porque no sea norma relativa al régimen económico matrimonial— si los hijos, sean o no comunes, han de contribuir a las cargas familiares, en especial si conviven con alguno de sus progenitores, que es lo que establece el art. 155.2.º CC.

En tercer lugar, por “atenciones de previsión” hay que entender la contratación de seguros, bien relativos a la vivienda y sus enseres, como seguros de daños o de responsabilidad, de circulación de vehículos; o seguros relativos al sostenimiento de la familia que tengan por beneficiarios a alguno de sus miembros, como seguros de vida, médicos, escolares...

Finalmente, me parece un acierto que se encuadren entre las cargas del matrimonio los gastos de adquisición, conservación y mejora de los bienes comunes (los de “titularidad conjunta” según el precepto) y de los bienes de titularidad privativa de los “miembros de la familia” (*rectius*: de titularidad particular) en proporción al valor de su uso cuando éste corresponda y se ejercite efectivamente por ella —la familia—. Si es la familia la que, de hecho, se aprovecha de tales bienes, justo es que sea carga familiar su satisfacción. Y no sólo si son bienes comunes a ambos cónyuges; también si son de otros miembros de la familia. Aunque en tal caso surge la cuestión de hasta dónde llega, en este, caso, la familia, y parece que hay que entender, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 y contra lo que resulta, según opinión general, del Código Civil, que no sólo incluye a los cónyuges y sus hijos sino también a sus ascendientes necesitados.

5. Deber de información entre cónyuges

Otra novedad es la introducción en el art. 10 LREMV de una obligación de información económica entre cónyuges, que en el Código Civil sólo se prevé indirectamente al establecer que la falta de tal información es causa de disolución de la sociedad de gananciales a petición del otro cónyuge.

Este deber de información se encuentra efectivamente vinculado a la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, pues difícilmente se puede cumplir uno sin la otra; y es por ello que los cónyuges han de informarse no sólo de la composición de sus respectivos patrimonios sino también de los rendimientos de sus respectivas actividades. Recuérdese que patrimonio y rentas son los criterios para determinar la contribución a las cargas del matrimonio.

Cabe, sin embargo, la dispensa expresa de la obligación de informar, salvo sobre los actos de administración que, en su caso, lleven a cabo sobre el patrimonio común, si lo hay, y sobre los gastos que los cónyuges lleven a cabo para satisfacer las cargas del matrimonio.

Por tanto, la obligación de información no es imperativa más que para estos casos —actos de administración sobre el patrimonio común y gastos para satisfacer las cargas del matrimonio—. Ciertamente, la dispensa ha de ser expresa, pero cabe la que sea previa, lo que puede ser peligroso. Porque cuando las relaciones personales y económicas entre los cónyuges van bien, lo normal es dispensar tácitamente de información. Mas si las circunstancias personales y/o económicas se deterioran, la dispensa previa impedirá acceder a la información cuando más se necesite (Monfort).

6. Responsabilidad frente a terceros por atención a las necesidades ordinarias de la familia y derecho de reembolso

El art. 11.1 LREMV regula la responsabilidad frente a terceros por los actos dirigidos a satisfacer las “necesidades ordinarias de la familia”.

La primera cuestión que plantea este precepto es el del concepto de “necesidades ordinarias de la familia”.

En un primera aproximación cabría equiparar “necesidades ordinarias de la familia” y “cargas del matrimonio”. Mas este concepto es más amplio que aquél, pues comprende no sólo las necesidades ordinarias sino también gastos extraordinarios, tanto por su imprevisibilidad como por su cuantía.

La segunda cuestión viene referida al concepto de “potestad doméstica”. El art. 1319 CC faculta a cualquiera de los cónyuges para realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma, y regula el régimen de responsabilidad solidaria de los bienes comunes y del cónyuge que contraiga la deuda, y la subsidiaria de los bienes del otro cónyuge y establece el derecho de reintegro que corresponde al cónyuge que ha aportado caudales propios para satisfacer aquellas necesidades. El art. 11 LREM sólo se refiere a estos dos últimos aspectos —responsabilidad y derecho de reembolso—. Sin embargo, debe entenderse implícita en el precepto la atribución de la “potestad doméstica”, esto es, la facultad de realizar actos para atender las necesidades de la familia, “según los usos del lugar y las circunstancias de la familia”, a cada uno de los cónyuges, y no sólo porque esté prevista en el art. 48.1 para el régimen de separación de bienes sino sobre todo porque sólo desde esta atribución se entiende el régimen de responsabilidad, que en el art. 11 es solidaria de los bienes del cónyuge que contrajo la deuda, los agermanados y los donados por razón del matrimonio, y subsidiariamente los del otro cónyuge.

Finalmente, al no referirse el art. 11.1 LREMV a los bienes comunes sino a los agermanados, se supera la duda planteada por el art. 1319.2 CC, que literalmente establece la responsabilidad solidaria de los bienes que los cónyuges tengan en comunidad ordinaria.

7. Trabajo para la casa y conceptos asimilados

Una de las más significativas aportaciones de la LREMV es la que tiene que ver con la regulación del “trabajo para la casa” como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio.

En efecto, tal actividad ya venía contemplada en el Código Civil, que la tenía en cuenta para fijar la pensión compensatoria en caso de separación y divorcio (art. 97.4.º), para fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio como medida provisional en caso de separación o divorcio (art. 103.3.º) y para dar lugar a una compensación a la extinción del régimen de separación de bienes (art. 1438).

La LREMV la regula para cualquier régimen económico matrimonial como contribución a las cargas del matrimonio (art. 12.1); y lo equipara a la atención especial a los hijos discapacitados y a los ascendientes en régimen de dependencia económica y asistencial, convivan o no con los cónyuges (art. 12.2); y a la colaboración no retribuida o insuficientemente retribuida que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional (art. 12.3).

Además, se señalan criterios orientativos de valoración del “trabajo para la casa”, sin perjuicio de la ponderación judicial o del acuerdo entre los cónyuges: el costo de tales servicios en el mercado laboral, los ingresos que haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión u oficio el cónyuge que se ha dedicado al trabajo doméstico, o los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios (art. 13.1).

Como el precepto señala, estos criterios han de ser tenidos en cuenta “con carácter orientativo y como mínimo”. Sin embargo, no considero que hayan de tenerse en cuenta con carácter cumulativo, pues de tal modo podrían dar lugar a una valoración desproporcionada. Así, valorar el trabajo para la casa tanto por su costo en el mercado laboral como por los ingresos dejados de obtener por quien los ha prestado podría suponer una doble valoración de tal trabajo. Entiendo pues que ha de optarse por uno de estos criterios; además de que jugará en todo caso la ponderación judicial, incluso, me atrevería a decir, cuando haya acuerdo conyugal sobre el particular.

De otro lado, tal y como señala el art. 13.2, la valoración del “trabajo para la casa” se justifica por tener que ser compensada a la disolución del régimen económico matrimonial. Mas la realidad nos dice que tal compensación sólo se reclama cuando la disolución viene dada por una crisis conyugal.

Con todo, se exceptúa de la compensación el supuesto en que el cónyuge con derecho a ella haya obtenido ventajas patrimoniales equiparables como consecuencia del régimen económico que ordenó su matrimonio (art. 14.1). Piensa el legislador, evidentemente, en aquellos casos en que el régimen económico conyugal es de comunidad —gananciales, germanía— y uno de los cónyuges no aporta a la economía familiar más que el “trabajo para la casa” pero participa de las ganancias de su consorte. En consecuencia, la compensación tendrá lugar, básicamente, si el régimen es de separación de bienes o si ambos contribuyeron a la formación del patrimonio común, porque, p. ej., ambos ejercitaron con resultados equiparables su profesión, arte u oficio pero sólo uno de ellos realizó —o realizó preferentemente— tareas domésticas.

Y como excepción de la excepción, se dispone en el art. 14.2 que la compensación por el “trabajo para la casa” es compatible con otras ventajas patrimoniales que tengan causa jurídica distinta a ella, como la pensión compensatoria. Dicho de otra manera, aunque redundante: la pensión compensatoria no es compensable con la compensación por el “trabajo para la casa”.

Finalmente, el art. 15.1 LREMV dispone una regla respecto al pago de la compensación del trabajo doméstico y asimilados, que se hará en la cuantía, forma, plazos y con las garantías que acuerden las partes (los cónyuges o sus herederos), sin perjuicio de que, a falta de acuerdo, decida el juez; y el art. 15.2 que la prescripción de la acción para reclamar la compensación en el plazo de cinco años desde que se pudo exigir, esto es, desde la disolución del régimen económico matrimonial.

V. LA VIVIENDA HABITUAL DE LA FAMILIA

Otro aspecto destacado de la LREMV es la amplia regulación del régimen de la vivienda habitual de la familia.

1. Actos dispositivos sobre la vivienda habitual de la familia

Al igual que el art. 1320 CC, el art. 16.1 exige consentimiento de ambos cónyuges, cualquiera que sea su titularidad o el régimen económico del matrimonio, para los actos de disposición de la vivienda habitual y de los muebles de uso ordinario de la familia; precisando que tal consentimiento ha de darse con conocimiento de los elementos esenciales y de las circunstancias accidentales del concreto negocio dispositivo. En consecuencia, no vale el consentimiento previo sino sólo el coetáneo o posterior.

Además, se establece una obligación formal para el caso de enajenación de un inmueble que pudiera constituir la vivienda habitual de la familia, cual es la de manifestar, en el documento en que se formalice, si tal circunstancia concurre o no en el inmueble; de manera que si se manifiesta que lo es, ha de constar en el mismo documento, que no en otro posterior, el consentimiento del otro cónyuge (literalmente, del “cónyuge no titular”: art. 16.2). Pero la manifestación errónea o falsa del disponente en el sentido de no ser la vivienda habitual de la familia no perjudicará al tercero de buena fe que adquiriera a título oneroso e inscriba en el Registro de la Propiedad (cfr. art. 18.1 LREMV, al que se remite el art. 16.2).

Para el caso de que el cónyuge no titular se niegue sin justa causa a prestar su consentimiento o esté incapacitado para ello, se prevé la posibilidad de suplirlo por autorización judicial en que se pondere “el interés de la familia o cualquier otra justa causa”; y se entiende justa causa para negar el consentimiento al acto dispositivo que en el hogar familiar convivan los hijos comunes (art. 16.3), pero sin privar al juez de la posibilidad de, atendiendo a las circunstancias del caso, suplir el consentimiento del cónyuge por concurrir un interés familiar superior (art. 16.4.).

2. Anulabilidad del acto dispositivo

La consecuencia de prescindir del consentimiento del cónyuge y/o de la autorización judicial es la anulabilidad del acto dispositivo llevado a cabo por el cónyuge titular; y la legitimación, según se desprende del art. 17.1 LREMV, viene limitada al cónyuge de cuyo consentimiento se prescindió.

De otro lado, se establece que la acción de anulabilidad caduca a los cuatro años, a contar desde la inscripción del acto en el Registro de la Propiedad o desde el conocimiento efectivo (“conocimiento real”) del acto por el cónyuge.

3. Terceros adquirentes de la vivienda habitual

El art. 18 LREMV establece en primer lugar la protección del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que haya inscrito su adquisición en el Registro de la Propiedad. En principio podría pensarse que el precepto se refiere con otros términos al principio de fe pública registral y, por tanto, al tercero hipotecario. Sin embargo, no se exige que el transmitente sea también titular registral, y se habla de inoponibilidad, por lo tanto más bien vendría a ser una aplicación de este principio, al que hace referencia, según opinión común, el art. 32 de la Ley Hipotecaria.

De otro lado, se precisa que se considera de buena fe al adquirente que no conozca o que, *razonablemente no pueda conocer* el carácter del inmueble como vivienda habitual de la vivienda.

Ciertamente novedosa es la previsión, contenida en el art. 18.2, para el caso de que de que el acto dispositivo no pueda anularse por resultar protegido el tercero adquirente: el cónyuge no titular —*rectius*: el que no consintió, pues la vivienda puede constar en el Registro como privativa y ser total o parcialmente común porque, por ejemplo, se adquirió la vivienda por uno de los cónyuges antes del matrimonio, pero se pagó luego con dinero ganancial: cfr. arts. 1354 y 1357.2 CC— puede exigir que lo obtenido por el que enajenó se aplique a adquirir una vivienda análoga a la enajenada; también puede solicitar judicialmente las medidas cautelares pertinentes para la efectividad de la reinversión sobre los bienes privativos del cónyuge disponente. Claro, que si un cónyuge ha demandado al otro por enajenar la vivienda habitual de la familia sin su consentimiento, lo más probable es que no vayan bien sus relaciones, y o ya están separados o acabarán por estarlo, o divorciarse, por lo que no le interese demasiado una nueva vivienda *familiar*.

Lo que no nos dice el precepto es qué sucede si el acto dispositivo ha consistido en la constitución de un gravamen sobre la vivienda (por ejemplo, una hipoteca), mas parece que no le cabe otra cosa al cónyuge que no consintió que reclamar los daños y perjuicios a que hace referencia el tercer apartado del art. 18 LREMV. Obsérvese que el precepto limita la reclamación a los daños que sean “*consecuencia directa del negocio dispositivo inatacable*”, en fórmula semejante a la que utiliza el art. 1107 CC para el deudor de buena fe, frente a la más amplia responsabilidad del deudor doloso.

4. Predetracción del ajuar doméstico al fallecimiento de uno de los cónyuges

En el ámbito de la vivienda habitual de la familia el art. 19 LREMV contiene una regla que puede considerarse de Derecho sucesorio, pero también como un derecho de carácter familiar que deriva del vínculo matrimonial y que nace como consecuencia de la muerte del otro cónyuge (Herrero). Me refiero a

la adjudicación al cónyuge superviviente del ajuar doméstico de la vivienda habitual común por derecho de predetracción, esto es, sin que se computen en su haber hereditario, excluyendo, eso sí, los objetos de extraordinario valor en función del montante del caudal relicto y del nivel de vida del matrimonio. Entiendo que lo que el carácter común de la vivienda viene dado porque la comparten los cónyuges, no porque sea de titularidad común; y también entiendo que las alajas, objetos artísticos e históricos —a los que se refiere el art. 1321 CC— no están excluidos sin más sino sólo si son de extraordinario valor en función del montante del caudal relicto y del nivel de vida del matrimonio. De otro lado, el precepto se aplica al ajuar doméstico, no a las ropas y objetos personales del cónyuge fallecido, que aun en el régimen de gananciales se tienen en todo caso por privativos (art. 1346.7.º CC)

Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes que constituyen el ajuar doméstico de la vivienda habitual pertenecen por mitad y en pro indiviso a ambos cónyuges (art. 19.2 LREMV).

También resulta novedosa la privación del derecho de predetracción en el caso de que el cónyuge sobreviviente haya sido condenado en sentencia firme por la muerte dolosa de su consorte, esto es, por un caso de violencia doméstica. Ciertamente, es indigno para suceder el condenado en juicio por haber atentado contra la vida de su cónyuge (art. 756.2.ª CC), pero si se entiende, como se ha hecho, que no hay propiamente sucesión en la predetracción, sino atribución *ex lege* del ajuar doméstico, parece oportuno establecer la privación.

5. Predetracción del ajuar doméstico en los casos de separación, nulidad y divorcio

El art. 20 LREMV llama predetracción (en la entradilla) a lo que no es más que una atribución del uso del ajuar doméstico en los casos de nulidad, separación o divorcio. En realidad no hay predetracción, porque no se detrae previamente el ajuar sin computarlo en el haber del que lo recibe, además de que sólo se atribuye el uso.

Lógicamente el ajuar se atribuye a quien se haya atribuido el uso de la vivienda familiar. Lo contrario resultaría claramente lesivo del interés de los hijos y del cónyuge en cuya compañía queden, o del del cónyuge más necesitado de protección, que son los intereses tenidos en cuenta para atribuir el uso de la vivienda en los casos de nulidad, separación y divorcio (art. 96 CC).

6. Derecho de preferente adjudicación del uso de la vivienda habitual de la familia

En el ámbito de la liquidación de la sociedad de gananciales el art. 1406.4.º CC dispone, para el supuesto de disolución por causa de muerte de uno de los cónyuges, la preferencia de otro para incluir en su haber, hasta donde éste alcance, la vivienda habitual. Y el art. 1407 le faculta a escoger entre la propiedad o la constitución de un derecho de uso o habitación sobre tal vivienda. Pero si el valor de la vivienda o del derecho de uso o habitación

superase al del haber del cónyuge adjudicatario, deberá éste abonar la diferencia en dinero.

El art. 21 LREMV se refiere a una preferencia similar, pero es de reseñar una serie de diferencias:

a) No se vincula a la liquidación de un régimen económico matrimonial de comunidad, como el de gananciales, sino que se configura como una adjudicación preferente en la partición de la herencia del cónyuge fallecido. Es por ello que se dice que se computará “en la valoración del haber hereditario que le corresponda”.

b) Como consecuencia de lo anterior, se da cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

c) Se limita al uso de la vivienda habitual. Luego no incluye la atribución de la propiedad.

d) No se precisa si el derecho al uso tiene carácter real o personal.

e) No se precisa qué sucede si el valor del uso atribuido es superior al del haber que le corresponda en la sucesión del cónyuge. Se supone que también tendrá que abonar la diferencia en dinero.

Lo mismo que respecto del derecho de predetracción del ajuar de la vivienda habitual de la familia, se priva de la preferente adjudicación del uso de la vivienda al cónyuge supérstite que haya sido condenado en sentencia firme por la muerte dolosa del fallecido en acto de violencia doméstica o que haya incurrido en otra causa de indignidad para suceder o de desheredación; como no podría ser de otra forma, pues estamos aquí, según se ha dicho, no ante una regla relativa a la liquidación de un régimen económico matrimonial de comunidad sino de adjudicación preferente en la sucesión del cónyuge fallecido, y le son por tanto aplicables las reglas sobre desheredación e indignidad para suceder.

VI. LA CARTA DE NUPCIAS O CAPITULACIONES MATRIMONIALES

El capítulo V del Título I de la LREMV se dedica a la “carta de nupcias” o “capitulaciones matrimoniales”; locuciones que la Ley trata como sinónimas, como haré en lo sucesivo.

En tal capítulo se regula la capacidad para otorgar capitulaciones (arts. 22 a 24), el contenido de las capitulaciones (art. 25), el momento de su otorgamiento y su modificación (art. 26), sus requisitos formales y oponibilidad frente a terceros (art. 27), nulidad e ineficacia (art. 28), derechos concedidos a terceros (art. 29) y eficacia *post mortem* (art. 30).

1. Capacidad para otorgar carta de nupcias

La regla general es que pueden otorgar capitulaciones matrimoniales quienes puedan válidamente contraer matrimonio (primer inciso del art. 22 LREMV), esto es, “*habilis ad nuptias, habilis ad paca nuptalia*”; y pueden contraer

matrimonio los menores emancipados y los mayores de 14 años con dispensa del Juez de Primera Instancia. Por tanto, unos y otros pueden otorgar carta de nupcias.

Mas si la capitulaciones atribuyen derechos de un menor —emancipado o dispensado— a favor del otro cónyuge sobre bienes inmuebles, establecimiento mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, aquél necesita el complemento de capacidad de sus “progenitores y, en su defecto, de su curador” (art. 22 *in fine*).

Este precepto se diferencia del régimen previsto al respecto en el Código Civil en los siguientes aspectos:

a) Conforme al art. 323 CC el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres o, en su caso, del curador, para *gravar o enajenar* bienes inmuebles, establecimiento mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor. El art. 22.1 LREMV se refiere a la *atribución de derechos* sobre tales bienes, que es concepto más amplio que el de gravar o enajenar, pues incluiría también la atribución de derechos personales sobre tales bienes, que como tal no supondrían enajenación o gravamen.

b) En el art. 22 LREMV sólo se limita, literalmente, la concesión de derechos sobre los bienes inmuebles, establecimiento mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor *a favor del otro cónyuge*. Mas parece que la misma regla debiera aplicarse —analógicamente— a la concesión de derechos sobre tales bienes a favor de terceros; en especial si son a título gratuito, pues si lo fueran a título oneroso, cabe aplicar lo previsto en el art. 23 LREMV.

c) El art. 22 REMV se aplica tanto al menor emancipado como al no emancipado pero con dispensa para contraer matrimonio, que conforme al art. 1329 CC puede también otorgar capitulaciones y no necesita consentimiento (*rectius*: asentimiento) de sus padres o de su tutor si se limita a pactar el régimen de separación o el de participación. Evidentemente, tampoco necesitaría de complemento de capacidad si se limitase a pactar el de gananciales, que es el que le correspondería, conforme al Código, con carecer supletorio; de donde concluye mayoritariamente la doctrina que sólo puede pactar uno de los regímenes económico matrimoniales legalmente establecidos, sin ninguna modificación, y que cualquier otro pacto exigirá el concurso de quienes complementen su capacidad. Sin embargo, del art., 22.1 LREMV parece desprenderse que los menores emancipados y “dispensados” pueden por sí solos pactar el régimen económico matrimonial que tengan por conveniente, salvo que se atribuyan al otro cónyuge derechos sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor. En este caso hará falta que complementen su capacidad sus padres, curador —para el menor emancipado— o tutor —para el menor no emancipado pero dispensado no sujeto a patria potestad; y pese a que no lo mencione el art. 22.2 LREMV—.

En este mismo ámbito, el de la capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales, el art. 23 regula, según su entradilla, las de carácter oneroso.

Sin embargo, el precepto parece tener un alcance más amplio, pues se refiere luego a disposiciones capitulares que supongan enajenación o gravamen —que pudiera ser a título gratuito—, además de aquéllas en que se imponga modo o contraprestación.

Puesto que el art. 22 se refiere a la concesión de derechos del cónyuge menor a favor del otro cónyuge —sin distinguir si es a título oneroso o gratuito—, parece que el art. 23 regula la concesión de derechos a favor de terceros —en principio a título oneroso pero también (¿por qué no?) a título gratuito—. Y entonces pueden completar su capacidad no sólo sus padres, tutor —para el menor dispensado sometido a tutela antes de emanciparse por matrimonio— o curador —para el menor emancipado— sino también el otro cónyuge después de la celebración del matrimonio, si éste fuera mayor de edad.

La diferencia con el régimen del Código Civil estriba en que en éste el complemento de capacidad del cónyuge mayor de edad sólo cabe si se trata de bienes comunes (art. 324), algo a que no se hace referencia en el art. 23 LREM. ¿Significa esto que también basta el complemento de capacidad del cónyuge mayor de edad aunque el bien sea de titularidad exclusiva del menor? Parece que sí. Pero no considero que la posibilidad de que el cónyuge mayor de edad complemente la capacidad del menor excluya el complemento de los padres de éste.

Por último, en cuanto a la posibilidad de que un incapacitado judicialmente otorgue eficazmente carta de nupcias, dependerá de lo que reslte de la sentencia de incapacitación (art. 24 LREM).

2. Contenido de la carta de nupcias

En punto al contenido de la carta de nupcias, el art. 25 viene a pronunciarse en términos que concuerdan con el régimen del Código Civil: cabe establecer el régimen económico del matrimonio y cualesquiera otros pactos de naturaleza patrimonial o personal entre los cónyuges o a favor de ellos, de sus hijos nacidos o por nacer, ya para que produzcan efectos durante el matrimonio o después de su disolución, sin más límites que los que resultan de la ley, las buenas costumbre y el principio de igualdad entre los cónyuges.

3. Momento de otorgamiento y modificación de la carta de nupcias

Como ya se señaló, porque resulta de los arts. 4 y 5 LREM, la carta de nupcias puede otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio, aunque no producirá efectos más que una vez se haya contraído (art. 26.1); y cabe su modificación. Ahora bien, ésta exige que concurren las mismas personas que constituyeron el derecho, facultad, función o deber que se pretende modificar, pero no perjudicará los derechos adquiridos por terceros de buena fe antes de la publicidad registral de dicha modificación o del momento de su efectivo conocimiento, si éste ha sido anterior (art. 26.2).

4. Requisitos formales de la carta de nupcias y oponibilidad frente a terceros

El art. 27 LREMV exige forma *ad solemnitatem* para la carta de nupcias, que conste en escritura pública. Mas las capitulaciones sólo serán oponibles frente a terceros desde su inscripción en el Registro Civil o desde que su contenido sea efectivamente conocido por el tercero al que deba oponerse.

La regla se acerca a lo previsto en el art. 1333 CC pero omite la referencia de este precepto al Registro de la Propiedad cuando las capitulaciones afecten a bienes inmuebles. Cabe preguntarse entonces si son oponibles a terceros las capitulaciones que afecten a inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad de las que no se haya tomado razón en este Registro, aunque sí en el Registro Civil. Téngase en cuenta que el Registro Civil no publica los capítulos sino que sólo indica el protocolo notarial en que consta la escritura pública capitular; y que para saber de la existencia de capítulos se ha de conocer previamente en qué localidad está inscrito el matrimonio. En consecuencia, la publicidad del Registro Civil es muy limitada, por lo que parece más conveniente que cuando las capitulaciones afectan a inmuebles inscritos, o cuando alguno de los cónyuges sea comerciante, sólo sean oponibles desde su toma de razón en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil.

5. Ineficacia y nulidad de la carta de nupcias

Conforme al art. 28 LREMV los capítulos quedan sin efecto en los casos de nulidad, separación o divorcio. Ahora bien, lo que en realidad queda sin efecto es el régimen económico matrimonial pactado en capítulos si el matrimonio se anula o los cónyuges se divorcian o se separan. Las capitulaciones pueden haber establecido pactos relativos a las mencionadas situaciones de crisis conyugal u otros que deban producir efectos incluso en caso de nulidad, separación o divorcio. Es por ello que el art. 28.1 se remite al art. 25, en el que se señala tal posible contenido de las capitulaciones.

De otro lado, se declara de manera innecesaria en el segundo párrafo del art. 28.1 que en el correspondiente convenio regulador los cónyuges pueden ratificar, modificar o extinguir derechos, obligaciones o funciones establecidos por ellos en la carta de nupcias, siempre que ello no sea incompatible con su nueva situación; y que el convenio regulador será eficaz desde su aprobación judicial.

La pérdida de eficacia de las capitulaciones como consecuencia de la nulidad, separación o divorcio tampoco puede afectar a los derechos patrimoniales constituidos en ellas a favor de los hijos o terceras personas; con tres excepciones: a) la renuncia de los favorecidos; b) la condena de los hijos por vejación o maltrato a sus padres con condena de privación de libertad superior a dos años; y c) que los derechos constituidos sean radicalmente incompatibles con la nueva regulación surgida de la nulidad, la separación o el divorcio (art. 28.2 LREMV).

El precepto se refiere en un primer momento sólo a “derechos patrimoniales” constituidos en la carta de nupcias, pero habla luego de “situaciones personales o derechos patrimoniales radicalmente incompatibles con la nueva regulación surgida de la nulidad, la separación o el divorcio”. Parece pues que por la nulidad, la separación o el divorcio no sólo no van a ver afectados el los “derechos patrimoniales” sino tampoco las “situaciones personales” de hijos y terceros que resulte de lo pactado en capítulos.

Finalmente, se establece que la nulidad o ineficacia capitular se regirá por las normas de la nulidad o ineficacia de los contratos (art. 28.3).

6. Derechos concedidos por terceros en capitulaciones ineficaces

En cuanto a los derechos concedidos por terceros en capitulaciones matrimoniales y la disolución o separación matrimonial el art. 29 LREMV distingue según que tales derechos lo sean a favor de los cónyuges o de los hijos de los cónyuges.

En el primer supuesto se dispone que tales derechos se entienden atribuidos por razón de matrimonio y se extinguen por la disolución o separación matrimonial, salvo que tengan una causa jurídica distinta que no haga incompatible su mantenimiento con la nueva situación de los beneficiarios. En definitiva, es la causa de la atribución la que determina su extinción o subsistencia. Si la causa es el matrimonio, la separación o disolución de éste extingue el derecho atribuido por tercero. Si la causa es distinta, no se extingue el derecho por la disolución o separación matrimonial, salvo que su mantenimiento sea incompatible con la nueva situación de los cónyuges.

En el segundo supuesto, esto es, el de derechos a favor de los hijos de los cónyuges concedidos por terceros, éstos no se extinguen por la disolución o separación matrimonial, salvo que su mantenimiento sea radicalmente incompatible con la nueva situación matrimonial. En consecuencia, se desvincula la suerte de la atribución de la del matrimonio.

Dos cuestiones llaman la atención en relación con este precepto:

a) Una terminológica: se habla en el primer caso de incompatibilidad y en el segundo de incompatibilidad radical.

b) Otra de fondo: no se menciona el supuesto de nulidad del matrimonio. ¿Qué pasa con los derechos concedidos por terceros en capitulaciones si éstas resultan ineficaces por declaración de nulidad del matrimonio? Cabe suponer que lo mismo que en los casos de disolución o separación matrimonial, por evidentes razones de analogía. En el caso de los cónyuges, si la causa de la atribución fue el matrimonio, la nulidad de éste extingue el derecho atribuido, salvo que otra fuera la causa. En el caso de los hijos, es intrascendente la nulidad del matrimonio.

7. Eficacia de la carta de nupcias tras la muerte de uno de los cónyuges

Finalmente, regula el art. 30 LREMV la eficacia de las capitulaciones en el caso muerte de uno de los cónyuges. Dado que la muerte de uno de los

cónyuges es causa de disolución del matrimonio (art. 85 CC), este precepto viene a concordar con lo dispuesto en los anteriores: en función de su naturaleza y causa, lo acordado en capitulaciones entre los cónyuges o entre éstos y terceros tendrá vigencia y eficacia tras la muertes de cualquier de los cónyuges, en los términos pactados en las propias capitulaciones o en los que resulten, en su caso, de las disposiciones testamentarias del cónyuge fallecido.

Sin embargo, no cabe considerar que las disposiciones testamentarias — que tienen carácter unilateral— puedan en cualquier caso modificar los términos pactados en capitulaciones matrimoniales —que tienen carácter bilateral o plurilateral—.

VII. LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO

1. Concepto de donación por razón de matrimonio

Se definen las donaciones por razón de matrimonio o *propter nuptias* como las hechas por uno de los contrayentes o cónyuges a favor del otro en consideración del matrimonio que se va a celebrar o se ha celebrado y aquellas que otorguen otras personas con la misma consideración, o para ayudar al levantamiento de las cargas del matrimonio. Es más, también se consideran donaciones por razón del matrimonio las que en razón del que existía entre ellos realicen los cónyuges —o ex cónyuges— después de la separación o disolución del matrimonio (art. 31.1 LREMV).

De esta definición cabe resaltar:

a) Se tienen por donaciones *propter nuptias* no sólo las antenuptiales sino también las postnupciales, a diferencia de lo que dispone el art. 1336 CC, e incluso las postmatrimoniales, esto es, las que se hacen por razón de un matrimonio que ya se ha disuelto.

b) Parece distinguirse entre las que se hacen sólo por razón del matrimonio y las que se hacen, además, para ayudar al levantamiento de las cargas del matrimonio; distinción difícil de apreciar en ausencia de declaración expresa al respecto.

c) El donante puede ser tanto uno de los cónyuges o futuros cónyuges como un tercero.

d) Las donaciones por razón del matrimonio pueden realizarse en capitulaciones matrimoniales pero también fuera de ellas. Mas si se hacen en capitulaciones matrimoniales cabe que los demás pactos capitulares las condicionen de alguna manera (cfr. arts. 26.2, 28 y 29 LREMV).

2. Régimen de las donaciones por razón de matrimonio

Las donaciones por razón de matrimonio se rigen por las reglas generales de las donaciones, excepto lo que dispongan sus disposiciones específicas (cfr. art. 31.1. LREMV, que concuerda con lo dispuesto en el art. 1337 CC). En consecuencia, las donaciones por razón de matrimonio se rigen: 1.º Por sus reglas especiales (arts. 31 a 37 LREMV); 2.ª Por las reglas generales de la

donaciones, que a falta de otras no pueden ser en la actualidad sino los arts. 618 a 656 CC); 3.º Por las reglas generales de los contratos (cfr. art. 621 CC). Veamos a continuación cuáles son sus reglas específicas.

3. Capacidad para hacer donaciones por razón de matrimonio

Conforme al art. 32.1. LREMV, tienen capacidad para hacer estas donaciones los que pueden contratar y disponer de sus bienes. En consecuencia, no hay especialidad en este punto, pues se aplica la regla general del art. 624 CC; y no hay regla relativa a los menores no emancipados que puedan casarse por haber obtenido dispensa al efecto. Conforme al art. 1338 CC pueden éstos hacer donaciones por razón de *su* matrimonio —esto es, al otro futuro esposo—, con autorización de sus padres o del tutor. Mas en ausencia de norma al respecto, no pueden hacer lo mismo los sometidos a la LREMV, salvo que lo hagan en capitulaciones matrimoniales, pues se aplica entonces lo previsto en el art. 22 LREMV.

Dicho de otra manera:

a) Los menores emancipados o que hayan obtenido el beneficio de la mayor edad (cfr. arts. 46.1.º y 321 CC) pueden hacer donaciones por razón de matrimonio en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas, y sólo necesitan complemento de capacidad de sus padres o del curador cuando recaigan sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor (cfr. art. 22 LREMV y 323 CC).

b) Los menores no emancipados pero con dispensa para contraer matrimonio (cfr. art. 48.2 CC) sólo pueden hacer donaciones por razón de matrimonio en capitulaciones matrimoniales, con el complemento de capacidad de sus padres o de su tutor (cfr. art. 22 LREMV).

4. Capacidad para aceptar donaciones por razón de matrimonio

La capacidad para aceptar las donaciones por razón de matrimonio es la exigida para contraer matrimonio (art. 32.2 LREMV). Por tanto, puede aceptarlas tanto el menor emancipado o que haya obtenido el beneficio de la mayor edad como el que haya obtenido dispensa para contraer matrimonio; y en cuanto no se distingue, tanto si son donaciones puras como si son condicionales u onerosas —frente a lo que resulta del art. 626 CC por remisión del art. 1338 *in fine* al título II del libro III del propio Código—. Mas esta consideración contrasta con la previsión del art. 23 LREMV, que exige complemento de capacidad del menor cuando se le imponga modo o contraprestación en relación con bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor. Parece pues que los menores emancipados o que hayan obtenido el beneficio de la mayor edad y los menores que hayan obtenido dispensa para contraer matrimonio no podrán aceptar por sí solos donaciones condicionales u onerosas relativas a bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sino que necesitarán el complemento de capacidad de sus padres, curador o tutor.

5. Objeto de la donación *propter nuptias*

Conforme al primer inciso del art. 33.1 LREMV, pueden ser objeto de donación por razón de matrimonio cualquier clase de bienes, universalidades, derechos y acciones. Evidentemente, cabe donación de bienes presentes —esto es, los que se encuentren en el patrimonio del donante y sean disponibles (cfr. art. 635.3 CC *sensu contrario*)—, pero nada se dice respecto de la donación de bienes futuros, que cabe conforme al art. 1341 CC en capitulaciones matrimoniales aunque sólo para el caso de muerte. ¿Qué significa el silencio de la LREMV? Si tenemos en cuenta que el Código Civil es supletoriamente aplicable (cfr. Disposición Final Segunda LREMV y art. 4.3 CC), puede afirmarse que también cabrá la donación de bienes futuros con los requisitos del art. 1341 CC:

1.º Que se trate de la donación por razón de matrimonio de un futuro esposo al otro. No cabe, por tanto, donación de bienes futuros por razón del matrimonio de un tercero.

2.º Que se haga antes del matrimonio en capitulaciones, no fuera de ellas.

3.º Que sea para el caso de muerte. En este sentido cabe considerar que el art. 1341.2 CC contempla la posibilidad de una donación que participaría a un tiempo de los caracteres de las donaciones por razón de matrimonio, de las *mortis causa*, y de los pactos sucesorios. Así, como donación por razón de matrimonio se regiría por lo dispuesto en los arts. 31 y ss. LREMV, y supletoriamente por los arts. 1336 y ss. CC y por los arts. 618 a 656 CC en lo que fueran compatibles con sus otros caracteres (por ejemplo, en cuanto a la capacidad para otorgarlas, sería de aplicación lo dispuesto en el art. 1.338); como donación *mortis causa* vendría asimilada a los legados (o, en su caso, a la institución de heredero) y exigiría la supervivencia del donatario al donante); y como pacto sucesorio sería irrevocable.

4.º Que se haga en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada, esto es por lo dispuesto en el art. 636 CC.

De otro lado, y mientras no exista un Derecho sucesorio valenciano que establezca cosa distinta, la aplicación supletoria del Código Civil determina que que siga operando como límite de lo que pueda donarse por razón de matrimonio la previsión del art. 636 CC, esto es, el carácter inoficioso de lo donado, con la precisión que resulta del art. 1044 CC para las donaciones entre padres e hijos que sean regalos de boda consistentes en joyas, vestidos y equipos, que “no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo o más de la cantidad disponible por testamento”. Por tanto, el cómputo para su inoficiosidad no tiene lugar sino a partir del exceso del diez por ciento de la cantidad disponible.

El donante puede reservarse el usufructo del bien donado; y también cabe la donación con carácter sucesivo a favor de los hijos o hijas con ocasión del matrimonio, para el caso de defunción de uno de ellos (art. 33.1 LREMV).

De otro lado, las donaciones hechas conjuntamente a ambos contrayentes o cónyuges pertenecen a los dos por partes iguales y en régimen de comunidad ordinaria, excepto que el donante haya dispuesto otra cosa. Coincide en esto el art. 33.2 LREMV con el 1339 CC, relativo a las donaciones por razón de matrimonio, que en este cuerpo legal sólo pueden ser antenuptiales. Sin embargo, no se ha incluido la precisión del art. 637.2 CC, que es el derecho de acrecer en las donaciones hechas conjuntamente a los cónyuges si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Se presume que las donaciones por razón de matrimonio hechas por los progenitores a favor de un hijo o hija común han sido otorgadas por partes iguales por los dos, excepto que en el momento del otorgamiento se haya hecho expresa designación de partes (art. 33.3 LREMV). La norma tiene sentido respecto de bienes cuya titularidad sea incierta o de difícil prueba, como el dinero. Porque si el bien donado al hijo o hija es de titularidad exclusiva de uno de sus progenitores, éste será el único donante; y si es de ambos pero en desigual proporción, también será desigual la donación.

Finalmente, no se establece en la LREMV ninguna regla sobre saneamiento por evicción o vicios ocultos; de donde resulta aplicable, por su carácter supletorio el art. 1340 CC, en el que se establece que el que dé o prometa por razón de matrimonio sólo estará obligado a saneamiento por evicción o vicios ocultos si hubiere actuado de mala fe.

6. Forma de las donaciones *propter nuptias*

Las donaciones por razón de matrimonio pueden hacerse en carta de nupcias o en escritura separada de donación. Pero si tuvieran por objeto bienes inmuebles, habrán de hacerse necesariamente en escritura pública. Cuando se trate de bienes de otra naturaleza, se respetarán los usos y costumbres del lugar (cfr. art. 34 LREMV). En consecuencia, las donaciones de bienes inmuebles sólo pueden constar en escritura pública, bien sea carta de nupcias, bien sea escritura separada de donación.

Sin embargo, se deduce del último inciso del art. 34 LREMV que no se exige escritura pública para las donaciones de bienes muebles, pues para “bienes de otra naturaleza” –esto es, muebles– “se respetarán los usos y costumbres del lugar”. Dicho de otra manera, el primer inciso, que habla de carta de nupcias o escritura separada de donación, no tiene carácter taxativo sino enunciativo, y por tanto no excluye, pese a lo que pudiera parecer, otras formas para las donaciones *propter nuptias* de bienes muebles. En este sentido, para ellos cabe tanto la donación verbal con entrega simultánea como la realizada por escrito con aceptación igualmente por escrito, permitidas ambas por el art. 632 CC; y también, en cuanto sea costumbre, la donación mediante lo que se conoce como “listas de boda” en establecimientos comerciales, en la que no hay entrega simultánea ni escrito de donación y aceptación sino más bien una oferta del donatario al donante que éste acepta mediante el pago de la cantidad del bien que el establecimiento le entrega.

7. La revocación de las donaciones por razón de matrimonio

El art. 35 LREM comienza aplicando a las donaciones por razón de matrimonio las reglas generales sobre las causas de revocación de las donaciones. Tales reglas no pueden ser otras, actualmente, que las de los arts. 644 y ss. CC. Y entonces se da la circunstancia de que las donaciones *propter nuptias* serán revocables por supervivencia o superveniencia de hijos, pues no se ha incluido en este precepto la excepción que al respecto contiene el art. 1343.1 CC para las donaciones por razón de matrimonio a las que sea de aplicación este Código.

Además de por las causas generales, se establecen en el art. 35 LREMV varias causas específicas de revocación de las donaciones por razón de matrimonio. Se trata de las siguientes:

a) La no celebración del matrimonio, sea cual sea la causa, en el término de un año desde el otorgamiento de la donación.

Se configura como supuesto de revocación, a voluntad pues del donante, lo que en el Código Civil es un supuesto de ineficacia (art. 1342).

b) El incumplimiento del modo o la condición o el cumplimiento de ésta, si es resolutoria, en el plazo de un año desde que tuvo conocimiento el donante de la causa de revocación. Pero el modo o de la condición no operan de manera automática, sino a voluntad del donante.

De otro lado, no se especifica si el plazo es de prescripción o de caducidad, pero entiendo que debe ser de caducidad, por tratarse de la alteración de una situación jurídica, pero sobre todo porque así se establece con carácter general para la revocación de las donaciones por razón de matrimonio en el apartado 3 del mismo art. 35 LREMV.

c) La nulidad del matrimonio, su disolución o la separación de los cónyuges judicial o de hecho.

Las diferencias entre la regulación de la revocación de las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil y en la LREMV viene marcada por lo siguiente:

a) Se prescinde en la LREMV de la distinción entre donaciones otorgadas por terceros (art. 1343.2) y otorgadas por los contrayentes (art. 1343.3)

b) Se prescinde también en la LREMV de la imputación del divorcio o la separación al cónyuge donatario (cfr. art. 1343.2 y 3 CC) y de la mala fe en el caso de nulidad (cfr. art. 1343.3). Por tanto, parece que también cabe revocar la donación cuando la separación o el divorcio sean imputables al cónyuge del donatario, y también las realizadas por un contrayente o cónyuge al otro aunque sea el donante el que obró de mala fe en punto a la nulidad matrimonial o le es imputable la separación o el divorcio; todo ello salvo que recurramos a la aplicación del principio general de buena fe del art. 7.1 CC. Desde luego, la vinculación causal entre el matrimonio y la donación es mayor en la LREMV

que en el Código Civil, pues en éste la nulidad, la separación o el divorcio no son causa de revocación en todo caso.

c) Se prescinde igualmente en la LREMV de estimar como ingratitud que el donatario incurra en causa de desheredación del art. 855 CC.

d) Y finalmente, prescinde la LREMV de vincular la nulidad, la separación y el divorcio al incumplimiento de cargas o a la ingratitud.

En otro orden de cosas, se establece una limitada eficacia de la revocación si la donación se hubiera vinculado al levantamiento de las cargas del matrimonio, pues los bienes vuelven a ser propiedad del donante pero continuarán bajo la administración del cónyuge responsable de atender tales cargas, quien podrá atenderlas con sus frutos (art. 35.2 LREMV). Por tanto, no sólo los administra sino que también tiene derecho a los frutos, esto es, una especie de derecho de uso *ex lege* —pues parece limitado a “las necesidades del usuario y su familia” (cfr. art. 524 CC)— de duración indeterminada, ya que no se señala cuándo se extingue —acaso cuando ya no haya cargas del matrimonio que levantar—.

Se establece, eso sí, una excepción a este derecho a administrar y aplicar los frutos del bien donado al levantamiento de las cargas del matrimonio, que el donante se hubiera reservado el usufructo. Pero si el donante se reservó el usufructo, no puede decirse vinculada la donación al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Como se ha señalado, la acción de revocación caduca en el plazo de un año desde que el donante tenga conocimiento de la causa de revocación (art. 35.3 LREMV).

Finalmente, se establece en el art. 35.4 LREMV que el donante puede renunciar al ejercicio de la acción de revocación, de manera unilateral o convenida con el donatario o donatarios, novando de esta manera, en su caso, la anterior liberalidad, lo que no es más que una manifestación del principio de autonomía privada y, más concretamente, una transacción (cfr. art. 1809 CC). Se entiende que se trata de la renuncia posterior a la causa de revocación, no de la anterior (cfr. art. 651.2 CC).

8. La restitución subsiguiente a la revocación de la donación por razón de matrimonio

La revocación determina la obligación de restituir los bienes donados a requerimiento del donante en el estado que resulte del uso adecuado a su naturaleza (art. 36.1 LREMV); y se prevén las consecuencias de no cumplir la mencionada obligación en tiempo y forma: el retraso dará derecho al donante a reclamar al donatario o a quien el retraso sea imputable los frutos producidos por la cosa desde el requerimiento, así como el valor del deterioro que el bien padeciera por el transcurso del tiempo o por culpa o negligencia de éstos y los demás daños y perjuicios que haya sufrido el donante.

Como cabe apreciar, se deben los frutos desde el requerimiento del donante, no desde la interposición de la demanda, que es lo que establece el art. 651.1 CC. De otro lado, se habla de frutos percibidos pero no de frutos que el donatario hubiera podido percibir, como hace el art. 455 CC en relación con el poseedor de mala fe. En este mismo sentido, el donante ha de indemnizar al donatario de las mejoras necesarias y útiles hechas en el bien donado (art. 36.3 LREMV), dispensándose pues al donatario trato de poseedor de buena fe (cfr. art. 453 CC).

8. Colación de las donaciones por razón de matrimonio

El art. 37 LREMV regula la colación de las donaciones por razón de matrimonio por remisión al Derecho sucesorio valenciano. Puesto que este Derecho no existe todavía, mientras tanto resultan aplicables los arts. 1035 y ss. CC, tal y como establece la Disposición Transitoria Segunda de la LREMV.

VIII. LA GERMANÍA

1. Concepto de germanía

El art. 38.1 LREMV define la germanía como una comunidad conjunta o en mano común de bienes pactada entre los esposos en carta de nupcias antes de contraer matrimonio, con ocasión de éste o en cualquier momento con posterioridad.

Con base en esta definición, la germanía se caracteriza por su extraordinaria flexibilidad o maleabilidad, pues puede comprender todos, alguno o algunos de los bienes de los esposos, y su composición puede modificarse durante su vigencia, tanto en el sentido de aportar bienes como en el de excluirlos (art. 39 LREMV). Por tanto, puede ser un régimen de comunidad universal, esto es, de todos los bienes que adquieran los cónyuges durante el matrimonio —acaso también de los que aportaran, dado lugar a una comunicación universal de bienes similar a la del Fuero del Baylío o más próximamente a la del *agermanament* de Tortosa, que comprende todos los bienes que tengan los cónyuges al casarse o en el momento de convenir el pacto y los que adquieran por cualquier título mientras el pacto subsista, y de las ganancias o lucros de toda clase que obtengan durante la unión—. Pero también puede pactarse una comunidad limitada a ciertos bienes, incluso a uno sólo: y puede modificarse en cualquier momento.

2. Constitución de la germanía

La germanía puede pactarse en carta de nupcias antes de contraer matrimonio, con ocasión de éste o en cualquier otro momento, pero también puede hacerse constar el carácter agermanado de los bienes en el documento público de su adquisición, sin necesidad de otorgar o modificar las capitulaciones matrimoniales (cfr. art. 38.1 LREMV)

3. Afección de los bienes agermanados al levantamiento de los cargas del matrimonio

Conforme al art. 38.2 LREMV, los bienes agermanados están *principalmente* afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio; y el art. 8 LREMV dice que lo están *especialmente*, lo que cabe interpretar en el sentido de que han de ser agredidos antes que los demás bienes. Sin embargo, el art. 38.2 equipara en este punto los bienes agermanados al resto de los bienes del matrimonio; lo que, como ya se señaló, suscita dudas sobre el alcance de la afección.

4. Efectos de la germanía respecto de terceros

Como se ha dicho, la germanía se caracteriza no sólo por su maleabilidad, sino también por su mutabilidad, pues en cualquier momento puede modificarse en el sentido de aportar bienes a ella o excluirlas. Pero el cambio de régimen jurídico de un bien no perjudicará los derechos adquiridos por terceros antes de la publicidad registral de aquél o de su conocimiento efectivo por el tercero (art. 39. LREMV).

Si relacionamos este precepto con los arts. 8 y 38.2 LREMV, que establecen la “especial” o “principal” afección de los bienes agermanados al levantamiento de las cargas del matrimonio, la consecuencia es que la pérdida del carácter agermanado de un bien no impedirá que sea agredido por un tercero para responder por el levantamiento de cargas del matrimonio si tal modificación no consta registralmente o era conocida por el tercero.

Sin embargo, no se especifica en qué registro ha de constar la señalada modificación; que, a mi juicio, no deber ser el Registro Civil sino el Registro de la Propiedad o el de Bienes Muebles.

5. Administración y disposición de los bienes agermanados

Puesto que los bienes agermanados son comunes de ambos cónyuges, los actos de administración y disposición sobre ellos requieren consentimiento de ambos cónyuges, pudiendo a este efecto apoderarse éstos recíprocamente (art. 40.1. LREMV); y también cabe ratificación por un cónyuge de los actos de administración o disposición llevados a cabo por el otro (art. 40.2. LREMV).

6. Consentimiento judicial supletorio

Para el caso de que uno de los cónyuges se niegue a prestar su consentimiento para el acto de administración o disposición, el otro puede recabar el consentimiento judicial supletorio, ponderando el juez el interés de la familia y las ventajas económicas del negocio (art. 41.1 LREMV).

7. Régimen de ineficacia del acto sobre bien agermanando al que no haya prestado su consentimiento uno de los cónyuges

Dispone el art. 41.2 LREMV —bajo una rúbrica no apropiada— que el cónyuge que no haya prestado su consentimiento al acto de administración o disposición sobre un bien agermanado puede demandar judicialmente su nulidad, además de la anotación preventiva de la demanda cuando el negocio afecte a bienes inmuebles o, en su caso, las medidas cautelares que resulten pertinentes, cuando se trate de bienes de otra naturaleza —es decir, muebles—.

La posibilidad de solicitar anotación preventiva de demanda u otra medida cautelar es consecuencia de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a la nulidad, resulta del carácter común del bien: cfr. arts. 397 y 398 CC.

8. Extinción de la germanía

Conforme al art. 42.1 LREMV, la germanía se extingue: a) por acuerdo de los cónyuges; b) por disolución del matrimonio; c) por separación de los cónyuges; d) por declaración de nulidad del matrimonio.

No obstante, los cónyuges pueden pactar que la comunidad subsista, ya sea por cuotas o en mano común, entre los antiguos esposos o entre el supérstite o el heredero del otro.

9. Responsabilidad de los bienes agermanados por deudas propias de uno de los cónyuges

De las deudas propias —o particulares— de cada cónyuge responden preferentemente sus bienes propios. Mas si no son suficientes, responden los agermanados. A este efecto el acreedor puede solicitar su embargo, que ha de ser inmediatamente notificado al otro cónyuge, quien podrá solicitar que en la traba se sustituyan aquellos bienes por la parte que en ellos ostenta el cónyuge deudor y, en este caso, el embargo comportará la disolución sobre el bien o bienes trabados (art. 42.2. LREMV). Obsérvese que no se disuelve el régimen sino sólo la comunidad sobre el bien trabado, como si la comunidad no recayera sobre un patrimonio sino sobre cada uno de los bienes que lo integran.

10. Consecuencias de la disolución de la germanía

Si al disolverse la germanía los cónyuges no sometens los bienes antes agermanados a un nuevo régimen económico, cada uno tiene la propiedad de los que le resulten adjudicados, su administración y libre disposición, sin más limitaciones que su afección al levantamiento de las cargas del matrimonio (art. 42.3. LREMV).

11. Liquidación de la germanía

La división de los bienes agermanados entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto, una vez pagadas las deudas y las cargas del matrimonio, se hará por mitad entre ellos cuando se disuelva la germanía o, en su caso, al tiempo de fallecimiento de uno de los cónyuges (art. 43.1. LREMV).

Sin embargo, cabe también la liquidación de la germanía atribuyendo a un cónyuge o al cónyuge sobreviviente el usufructo vitalicio de todos los bienes agermanados y al otro cónyuge o a los herederos del premuerto la nuda propiedad de los mismos (art. 43.2. LREMV).

IX. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

1. El régimen legal supletorio del matrimonio

El art. 44 viene a reiterar lo dispuesto en los arts. 6 y 8 LREMV, en cuanto establece que a falta de pacto, o cuando el pacto sea ineficaz, el régimen económico matrimonial será el de separación de bienes, y que los bienes de los cónyuges quedarán *especialmente* afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio en la proporción que convengan y, a falta de acuerdo, en proporción a la cuantía de sus patrimonios y rentas.

Lo que no se establece es qué sucede en el hipotético y extraño caso de que los cónyuges se limiten a excluir el régimen de separación de bienes, pues no hay régimen supletorio de segundo grado (cfr. art. 1435 CC). Semejante pacto de exclusión del régimen de separación evidencia, a mi juicio, la intención de los cónyuges de que rija entre ellos un régimen de comunidad, pero no sabemos cuál. Dado que el régimen de germanía se concibe en la LREMV como absolutamente voluntario y que se aplica con carácter supletorio el Código Civil (Disposición Final Segunda y art. 4.3 CC), me inclino por considerar aplicable en tal caso el régimen de sociedad de gananciales.

2. La responsabilidad patrimonial individual de cada cónyuge

Puesto que el régimen legal supletorio de primer grado es el de separación de bienes, el matrimonio no afecta a sus respectivos patrimonios (art. 44) y de las obligaciones que contraigan y que no tengan que ver con el levantamiento de las cargas del matrimonio, responderán exclusivamente los bienes del cónyuge que las contrajo (art. 45).

3. Atribución por mitad de los bienes poseídos por los cónyuges sin título

En el art. 46 LREMV se resuelve el supuesto de que no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho poseído por ellos. El precepto atribuye tales bienes por mitad, sin perjuicio del mejor derecho que pueda corresponder a terceras personas. Mas si se trata de bienes muebles que sean de uso personal o estén directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges y no sean de extraordinario valor, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del cónyuge usuario, se presume que le pertenecen a éste.

4. Afección de los bienes de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio

De nuevo se establece, en el art. 47, que los bienes de los cónyuges están *prioritariamente* afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio, que son las referidas en el art. 9.

5. Gastos realizados y obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria

Finalmente, se regula (art. 48) la potestad doméstica ordinaria en el sentido de establecer que cualquiera de los cónyuges puede, por sí solo, actuar con eficacia jurídica para atender las necesidades ordinarias de la familia,

conforme a los usos del lugar y a las circunstancias de ésta; y que de las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán los cónyuges en la forma que determina el art. 11, si existen bienes agermanados o donaciones por razón del matrimonio especialmente afectos al levantamiento de sus cargas. En caso contrario, responderá frente al acreedor el cónyuge que contrajo la deuda y sólo subsidiariamente el otro cónyuge. Pero en la relación interna entre cónyuges, cada uno responderá por las deudas contraídas con este fin en proporción a sus respectivos recursos económicos.

X. RÉGIMEN TRANSITORIO

De la Disposición Transitoria Primera de la LREMV resulta su carácter no retroactivo: los matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor se seguirán rigiendo por el régimen legal supletorio o convencional por el que se venían rigiendo y el régimen de separación de bienes sólo será aplicable a aquellos matrimonios celebrados después de su entrada en vigor salvo pacto en contrario en capitulaciones matrimoniales.